



RAD. 2023-00243. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 14 de diciembre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por JORGE MARIO MADERA REDONDO Y OTROS contra INDRA COLOMBIA S.A.S. y ACTIVOS S.A.S., la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230024300
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: JORGE MARIO MADERA REDONDO
LIZETH PAOLA CANTILLO CAMARCO
LUZ MARINA MALDONADO DIAZ
MARY LUZ DE LAS SALAS BARRIOS
DANELA MARIA RICARDO VERGARA
ANNIHE YISSELA MONTES MARTELO
EILYN DAYANA LOGREIRA JOLIANES
ROSSY ESTELA SIERRA BARCINILLA
DEMANDADOS: INDRA COLOMBIA S.A.S.
ACTIVOS S.A.S.

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que se presentó demanda contra INDRA COLOMBIA S.A.S. y ACTIVOS S.A.S., tendiente a que se declare que los contratos laborales de los demandantes terminaron sin justa causa y por razones imputables al empleador, pidiendo el pago de la indemnización respectiva. Aunado a ello, pide se condene a estas al pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., siendo del caso establecer si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para tal efecto, debe recordarse que el artículo 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, en lo referente a la competencia por razón de la cuantía, indica que a los jueces laborales del circuito les compete conocer de aquellos procesos cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y que los inferiores a ese monto son competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

Así, se revisó el acápite de la demanda denominado “*COMPETENCIA Y CUANTIA*”, advirtiendo que en aquel se precisó que la misma corresponde a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante, en el acápite de pretensiones, se exhorta por el pago de:

Indemnización por despido injusto a los demandantes, en las siguientes sumas:

JORGE MARIO MADERA REDONDO:	\$2.550.000
LIZETH PAOLA CANTILLO CAMARGO:	\$2.210.000
LUZ MARINA MALDONADO DIAZ:	\$2.550.000
MARY LUZ DE LAS SALAS BARRIOS:	\$1.972.000
DANELA MARIA RICARDO VERGARA:	\$1.972.000
ANNIHE YISSELA MONTES MARTELO:	\$1.972.000
EILYN DAYANA LOGREIRA JOLIANES:	\$3.326.900
ROSSY ESTELA SIERRA BARCINILLA:	\$3.326.900
TOTAL-----	\$19.879.800

Indemnización moratoria de la que trata el artículo 65 del C.S. T., por no haber cancelado la totalidad de las acreencias a la finalización de los contratos, la cual se discrimina de la siguiente manera:

JORGE MARIO MADERA REDONDO:	\$6.650.000
LIZETH PAOLA CANTILLO CAMARGO:	\$5.764.000
LUZ MARINA MALDONADO DIAZ:	\$6.650.000
MARY LUZ DE LAS SALAS BARRIOS:	\$5.143.000
DANELA MARIA RICARDO VERGARA:	\$5.143.000
ANNIHE YISSELA MONTES MARTELO:	\$5.143.000
EILYN DAYANA LOGREIRA JOLIANES:	\$8.676.900
ROSSY ESTELA SIERRA BARCINILLA:	\$8.676.900
TOTAL-----	\$51.845.100

Así, es evidente que, las pretensiones de la demanda calculadas frente a cada uno de los demandantes no sobrepasan los veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, sin que pueda contabilizarse período adicional, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

Es de anotar que, no resulta viable cuantificar la cuantía de manera conjunta, como lo hizo el apoderado de los demandantes, pues, la competencia para conocer de estos se realiza individualmente.

Nuestro criterio, se acompasa con lo expuesto por la Sala De Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2457 de 2021, en el que indicó:



“... ha sido criterio pacífico y reiterado de esta Sala que en los asuntos en que la parte actora se encuentre conformada por varios demandantes, se está en presencia de un litisconsorcio facultativo, donde cada integrante ha de ser considerado como litigante independiente, pues las pretensiones de cada actor conservan sus efectos autónomos e individuales, al punto que los actos particulares, no redundarán en provecho, ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Al efecto, en decisión CSJ AL 1611-2020, que retiró la providencia AL 2261-2019, la Corporación expresó:

Por otra parte, el litisconsorcio facultativo es aquella figura que deciden voluntariamente conformar varios demandantes para acumular sus pretensiones en una misma demanda, las cuales no se derivan ni del mismo contrato ni de la misma causa. Por lo anterior, se ha sostenido que en dicho evento y para la concesión del recurso de casación se debe analizar el interés jurídico económico respecto de cada uno de los demandantes por separado, ya que para tal efecto son considerados como litigantes independientes. Frente a este tema en particular, en auto del 17 de julio de 2013, de radicado n.º 53106, se expresó lo siguiente:

Cumple advertir que la misma doctrina es predicable cuando el recurso de casación lo interpone la parte demandada, en la hipótesis de que varios demandantes hubiesen acumulado sus pretensiones en una misma demanda o en la de acumulación de procesos. Al respecto, esta Sala, en sentencia de 31 de enero de 1974, asentó:

[...] en cuanto al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, es necesario examinar cada uno de los procesos acumulados, pues ellos son independientes para efectos de la casación, ya que la acumulación solamente busca tramitar los diferentes autos por una misma cuerda y decidirlos en una misma providencia, pero en manera alguna puede producir el efecto de crear para una de las partes recursos que no cabían en el proceso respectivo.

El interés para recurrir se contrae a la demanda correspondiente y la cuantía de ese interés se determina por el agravio que sufra en cada uno de los juicios, porque la acumulación no modifica la relación jurídico procesal, sino que altera la forma de tramitar y decidir, haciéndola conjunta cuando era separada.

Bajo este entendimiento, las pretensiones deben cuantificarse individualmente, respecto de cada uno de los accionantes, y no en conjunto como pretende el mandatario judicial; ahora, si en gracia de discusión, la Sala asumiera que los valores que afirma el recurrente se encuentran acreditados en el expediente, y que soporta la liquidación, que se presenta en el recurso de queja, la misma no cumple, con la cuantía para recurrir en esta instancia, en tanto, el valor de los conceptos reclamados, por cada accionante es de \$3.169.685 anuales, valor que multiplicado por 13 años, haciende a la suma de \$41.205.905, rubro que resulta inferior a los 120 SLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 86 del C.P.T YSS.(...)”

Por consiguiente, al no cumplirse con el factor objetivo de competencia debido a la cuantía, deviene declararnos incompetentes para avocar el asunto, ordenando remitir la actuación a la Oficina Judicial de Barranquilla, por los medios legales autorizados, a fin de que proceda a su reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia de los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla para conocer de la demanda ordinaria laboral promovida por JORGE MARIO MADERA REDONDO, LIZETH PAOLA CANTILLO CAMARGO, LUZ MARINA MALDONADO DIAZ, MARY LUZ DE LAS SALAS BARRIOS, DANELA MARIA RICARDO VERGARA, ANNIHE YISSELA MONTES MARTELO, EILYN DAYANA LOGREIRA JOLIANES, ROSSY ESTELA SIERRA BARCINILLA, contra INDRA COLOMBIA S.A.S. y ACTIVOS S.A.S., por las razones anotadas en precedencia.
2. REMITIR la actuación a la Oficina Judicial de Barranquilla, por los medios legales autorizados, para que proceda a su reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.
3. POR secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor y háganse las anotaciones de caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.